

les han procedido con notoria temeridad. "He venido en declarar, dice una ley recopilada (1), que todos los Tribunales Reales, á donde se lleven causas por recursos de fuerza, tienen facultad para imponer á los eclesiásticos multas, condenaciones de costas, y las demás penas que juzguen á propósito segun las circunstancias del caso."

Indicaremos, por último, que como no se admite prueba en los recursos de fuerza, han de decidirlos los Tribunales por lo que resulte de los mismos autos instruidos ante el eclesiástico. En sus sentencias han de concretarse aquellos á decidir sobre la fuerza, sin entrar para nada en el fondo ó cuestion principal del pleito, que ha de reservarse íntegra para el Juez á quien se declare competente, lo mismo que se hace en las competencias comunes.

## ARTÍCULO 1125.

*Los Promotores Fiscales, ó Fiscales de jurisdicciones especiales, promoverán el recurso de fuerza en conocer, dirigiéndose á los Fiscales de las Audiencias respectivas, ó en su caso al del Tribunal Supremo de Justicia, comunicándoles los datos conducentes al efecto.*

*Con estos datos, ó con los que directamente adquieran el Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias, entablarán el recurso de fuerza en sus respectivos Tribunales.*

## ARTÍCULO 1126.

*Interpuesto el recurso, mandará el Tribunal que conozca de él que el Juez eclesiástico le remita los autos, dirigiéndole la oportuna Real Provision.*

*En adelante se sustanciará el recurso en la misma forma que cuando ha sido interpuesto por particulares, sin otra diferencia que la de que el Ministerio Fiscal nunca será condenado en costas.*

## ARTÍCULO 1127.

*Los Jueces y Tribunales pueden promover el recurso de fuerza en conocer, poniendo en conocimiento del Ministerio Fiscal las invasiones de jurisdiccion cometidas por los Jueces eclesiásticos, para que pida lo que proceda en derecho.*

Segun el art. 1106, además de la parte agraviada, pueden promover el recurso de fuerza en conocer el Ministerio fiscal, y los jueces y tribunales seculares competentes, de modo que puede promoverse á instancia de parte, y de oficio. En los comentarios, que preceden, de los arts. 1107 y siguientes, hemos espuesto el procedimiento que ha de emplearse en el primer caso, y ahora vamos á verificarlo del segundo. Ya hemos dicho que en uno y otro caso es igual la sustanciacion del recurso, y que solo se diferencian en el modo de prepararlo ó interponerlo, como vamos á demostrar.

En la práctica antigua, á la vez que se permitia á la parte agraviada interponer el recurso sin preparacion alguna, cuando se procedia de oficio debia el Juez seclar, oyendo á su Promotor fiscal, requerir previamente la inhibicion al eclesiástico; y si este no cedia, elevaba aquel las diligencias al Tribunal, á quien correspondia conocer del recurso, para que, pasándolas al Fiscal, este lo propusiera si lo estimaba procedente. La nueva ley ha seguido, al parecer, un sistema inverso: exige que se prepare el recurso con dicho requerimiento, cuando lo interponga la parte agraviada (art. 1107 y sigs.); y ahora, al determinar el procedimiento de oficio por los que estamos comentando, no exige espresamente preparacion alguna, ó al menos no ordena ese requerimiento previo al

1. Ley 1<sup>a</sup>, tít. 2, lib. 2, Suplem. á la Nov. Rec., dictada por Don Carlos IV, á consulta del Consejo de 24 de Octubre de 1805.

eclesiástico, tan útil y conveniente por las razones que hemos indicado al comentar aquellos artículos.

Y con efecto; segun el 1125, los promotores fiscales y los fiscales de jurisdicciones especiales, como las de Guerra y Marina, para promover el recurso de fuerza en conocer, deben dirigirse al Fiscal de la Audiencia competente para conocer del recurso, ó al del Tribunal Supremo de Justicia, si á este correspondiese su conocimiento, comunicándole los datos conducentes al efecto; y con estos datos, ó con los que directamente adquieran los Fiscales de las Audiencias, y el del Tribunal Supremo en su caso, han de entablar el recurso. Y segun el 1127 los jueces y tribunales seculares, de cualquier fuero, que se crean competentes para conocer del negocio principal, podrán promover dicho recurso poniendo en conocimiento del Ministerio fiscal las invasiones de jurisdiccion cometidas por los jueces eclesiásticos, para que pida lo que proceda en derecho.

Parece á primera vista que basta el que por cualquier conducto llegue á conocimiento del Ministerio fiscal, que un Juez eclesiástico está conociendo de una causa que no es de su competencia, para que pueda y deba promover desde luego, y sin otra preparacion, el recurso de fuerza en conocer. No creemos, sin embargo, que pueda haber sido tan general y absoluta la intencion del legislador. ¿Cómo es posible pueda estar en el espíritu de la Ley el que *sin un dato seguro* se perturbe la jurisdiccion eclesiástica, tan digna de consideracion, reclamándole los autos para decidir el recurso, y se causen á la vez los perjuicios consiguientes á las partes, sin indemnizacion de ningun género, puesto que ni aun en costas puede ser condenado el Ministerio fiscal?

Por estas consideraciones creemos que, cuando por un exhorto recibido del Juez eclesiástico, ó por cualquier otro documento oficial ó auténtico, conste la invasion cometida por dicho Juez, podrá interponerse el recurso con estos datos, sin otra preparacion; pero cuando las noticias ó datos adquiridos por el Ministerio fiscal, ó por los jueces seculares, no tengan un carácter oficial y fehaciente, deberá seguirse la práctica antigua, que, sobre ser muy racional, no se opone á la letra de la nueva Ley, y antes bien se conforma á su espíritu, y á lo que ordena para los recursos á instancia de parte.

Así pues, en tal caso el Promotor fiscal podrá acudir á su juzgado manifestando las noticias que tiene de la invasion cometida por el eclesiástico, y pidiendo se le oficie para que se inhíba ó separe del conocimiento de la causa, y la remita con citacion de las partes al Juez requirente, protestando de lo contrario hacer uso del recurso de fuerza, ó manifieste las razones que tenga para no acceder á ello; y recibida la contestacion, si fuere negativa, que se le entreguen las diligencias originales para promover dicho recurso. El Juez debe acceder á esta peticion. Luego que el eclesiástico reciba el oficio ó exhorto, debe resolver lo que estime procedente, oyendo á las partes y al Fiscal de su juzgado, y dar la contestacion oportuna. Si se inhibe, se habrá conseguido el objeto por este medio tan sencillo, sin necesidad de apelar al recurso de fuerza; y si no se inhibe, ni satisfacen las razones en que apoye su competencia, el Promotor remitirá las diligencias originales al Fiscal de la Audiencia, ó al del Tribunal Supremo en su caso, por quien se interpondrá el recurso con estos datos oficiales, y sin temor de que resulte inexacta la noticia de la invasion del eclesiástico. Cuando sea el Juez secular el que tenga dicha noticia, la consignará en un auto mandando se comunique al Promotor fiscal para que pida lo que proceda en derecho, y este podrá deducir la misma peticion antedicha. Ese procedimiento del Juez secular está en la letra del artículo 1127.

Interpuesto el recurso por el Ministerio fiscal, el Tribunal superior ó Supremo, que conozca de él, debe mandar que el Juez eclesiástico le remita los autos con citacion de



las partes por término de veinte días, dirigiéndole al efecto la oportuna Real provision, (art. 1126.) Si no la cumpliere, se le dirigirá segunda Real provision, conminándole con la pena del art. 305 del Código penal; y si tampoco la cumpliere se hará lo que previene el art. 1113 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Estas Reales provisiones deberán entregarse al Fiscal de S. M. para que por conducto del promotor fiscal respectivo se presenten al eclesiástico. Este podrá también citar al Fiscal de su tribunal ó juzgado (art. 1111.)

Y recibidos los autos en el Tribunal que conozca del recurso, se sustanciará y decidirá este en la misma forma que cuando ha sido interpuesto por particulares, esto es, con arreglo á los arts. 1114 y siguientes, sin otra diferencia que la de que el Ministerio fiscal nunca ha de ser condenado en costas, porque se presume que no puede con temeridad. Así lo ordena el art. 1126.—Parecia lo regular que en este caso se entregasen los autos para instruccion al Ministerio fiscal antes que á las partes, y que al Juez ó Fiscal eclesiástico, caso de que comparezcan, por ser aquel el que lleva el recurso; pero como no se hace escepcion, habrá de observarse sobre este punto lo que previenen los arts. 1115 y 1116. Sin embargo, en el acto de la vista habrá de hablar primero el Fiscal de S. M. por la razon dicha de llevar el recurso, y no haber disposicion expresa que le exima de la regla general establecida para todos los actos de esta clase: lo contrario daria lugar á la indefension de las partes que se opongán al recurso, pues no sabiendo las razones en que lo apoya el Fiscal, no podrian combatirlos.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *Del recurso (de fuerza) en el modo de proceder y en no otorgar.*

Además de las consideraciones generales espuestas en la introduccion del tít. XXII, á que pertenece esta seccion, es necesario tener aquí presente cuanto hemos dicho en los comentarios de los arts. 1103, 1104 y 1105, pues aunque comprendidos en la anterior, que trata del recurso *en conocer*, sus disposiciones son aplicables á las tres clases de recursos de fuerza. El 1105 designa los tribunales que son competentes para conocer de todos ellos, y en el 1104 se determinan los casos en que proceden. Véase, por tanto, la doctrina que allí hemos espuesto, especialmente donde hablamos de los recursos de fuerza *en el modo de proceder, y en no otorgar*, espresando su definicion en los casos con que cada uno de ellos procede; debiendo concretarnos ahora á esponer lo relativo á la sustanciacion y decision de dichos recursos, por ser esta la materia de los artículos que vamos á comentar.

#### ARTICULO 1128.

*Los recursos en el modo de proceder y en no otorgar se prepararán pidiendo reposicion al Juez eclesiástico de la providencia en que se creyere haberse cometido la fuerza, apelando subsidiariamente y protestando, si no se admite la apelacion, impetrar el Real auxilio contra la misma fuerza.*

#### ARTICULO 1129.

*En los casos en que el eclesiástico negare la reposicion y la apelacion, se procederá en la forma que queda prevenida en el recurso de fuerza en conocer, hasta que vayan los autos al Tribunal Supremo, ó á la Audiencia.*

#### ARTICULO 1130.

*En adelante la sustanciacion de estos recursos se acomodará igualmente á los trámites señalados para el *en conocer* por los artículos 1114 y siguientes.*

*Esceptuase lo que en los mismos artículos se refiere al Fiscal, cuyo ministerio solo intervendrá en los recursos de fuerza en el modo de proceder y en no otorgar, cuando los Tribunales estimen conveniente oírlo.*

También en el procedimiento antiguo necesitaban preparacion los recursos de fuerza *en el modo de proceder, y en no otorgar*; pero se reducía á pedir reposicion de la providencia en que se habia causado el agravio, protestando de lo contrario impetrar el Real auxilio contra la fuerza, y si el eclesiástico no reponia su providencia, se entablaba desde luego el recurso. La nueva Ley ha ordenado por los artículos preinsertos 1128 y 1129, que además de la reposicion, se apele subsidiariamente, y solo en el caso en que el eclesiástico niegue la reposicion y la apelacion, podrá promoverse el recurso de fuerza. Quizá se haya fundado para esto en el principio de que no deben permitirse los recursos extraordinarios, mientras que por el ordinario de apelacion pueda repararse el agravio; pero además de que este principio no es aplicable á los recursos de fuerza, como la misma Ley lo ha reconocido en los de *en conocer*, puesto que permite interponerlos sin que preceda apelacion de la providencia por la que el eclesiástico se negó á separarse del conocimiento de la causa (arts. 1108 y 1109), tal novedad es altamente perjudicial, en nuestro concepto, por ser un medio mas dilatorio y costoso, y porque priva á la parte agraviada de la garantía y proteccion que le daba la antigua jurisprudencia.

Supongamos que el eclesiástico no accede á la reposicion de su providencia y otorga la apelacion en ambos efectos, y que en última instancia se confirma dicha providencia. ¿Qué recurso quedará entonces á la parte agraviada? ¿Podrá entablar el de fuerza *en el modo* contra el fallo ejecutorio del Tribunal eclesiástico de alzada? Creemos que no, porque no es admisible tal recurso contra los fallos ejecutorios. Acerca de la justicia de la providencia reclamada, en el caso supuesto se ha formado un incidente, que se ha sustanciado y decidido observándose los trámites establecidos por las leyes; y además de que segun el art. 1104 no procede en este caso tal recurso, el admitirlo seria tanto como permitir, contra los principios que rigen en esta materia, que los tribunales ordinarios juzgasen sobre el fondo de la cuestion debatida, y fallada ya en última instancia. Que no procede, lo reconocen también los artículos que estamos comentando por el hecho de ordenar que se entable el recurso *en los casos en que el eclesiástico negare la reposicion y la apelacion*; luego si se otorga esta, ya no procede aquel.

Resulta, pues, que con dicha novedad se priva á la parte agraviada de la proteccion que creeria encontrar en el Tribunal Real ordinario, y de la confianza que esto le inspiraria por su mayor imparcialidad en el asunto; y esto sin ventajas de otro orden, pues sin duda alguna es mas dilatorio y costoso el recurso de apelacion que el de fuerza. Por la propia razon será siempre este mas ventajoso que aquel, aun cuando se revoque la providencia apelada. Sobre estos puntos podemos citar en nuestro apoyo la respetable opinion del Conde de la Cañada, que con tanta erudicion y acierto ha tratado esta materia.

Después de espresar "que la fuerza en el modo es un remedio mas llano y espedito á beneficio de la parte y de la tranquilidad pública, porque en el momento detiene todos los efectos de los autos interlocutorios del Juez eclesiástico con perpetuidad absoluta," lo que no sucede con la apelacion, pues con esta la suspension es temporal y pendiente del juicio del Superior eclesiástico, dice lo siguiente: "Cuando la parte, que apeló de los autos del eclesiástico, logre que el superior los revoque, dirigiendo al inferior por la vía, que señalan las leyes á beneficio de la natural defensa, habrá padecido grande dilacion, gastos y fatigas, que son consecuencias necesarias de los pleitos; y de todo esto se releva con la declaracion de fuerza en el modo (1)."

1. Conde de la Cañada, *Recursos de fuerza*, Part. 1.ª, cap. 9, números 65 y 66.



Dicho respetable juriconsulto aconseja, sí, la apelacion del auto interlocutorio en que se cometa la fuerza *en el modo de proceder*; pero no para preparar el recurso, como lo hace la nueva Ley; sino á precaucion para continuar aquella ante el Superior eclesiástico, caso de que el Tribunal Real declare no haber lugar al recurso *en el modo*. Y "si el Juez eclesiástico, dice, hubiese negado la apelacion interpuesta, debe la parte agraviada introducir dos fuerzas en el propio escrito. Una principal, que es la de conocer y proceder, como conoce y procede; y otra subsidiaria, por no haberle otorgado la apelacion que interpuso en tiempo y forma (1)."

Esto parecia tambien lo procedente en el supuesto de los artículos que comentamos, cuando la primera fuerza consista *en el modo de proceder*, pues si no puede entablarse el recurso sin que el eclesiástico haya negado la reposicion y la apelacion de su providencia, resulta una segunda fuerza ó agravio, cual es el de no haber otorgado la apelacion, y hay méritos por tanto para introducir á la vez los dos recursos, *en el modo y en no otorgar*. Así convendrá hacerlo en algunos casos, pues podrá suceder que el eclesiástico no haya faltado á las leyes del procedimiento, pero que su providencia sea de gravámen irreparable en definitiva. Entablando á la vez los dos recursos, si se desestimase el de *en el modo*, podrian utilizarse las consecuencias del otro *en no otorgar*.

No obstante las observaciones que preceden, la Ley es terminante y debe cumplirse su precepto. Ella ha igualado, no solo el procedimiento; sino tambien la preparacion en los dos recursos de que tratamos. Así, pues, cuando el eclesiástico, en asuntos de su competencia, no observe los trámites establecidos por las leyes, ó deniegue una apelacion procedente la parte agraviada deberá pedir ante el Juez dentro de tercero dia (art. 65,) reposicion de la providencia en que se haya cometido la fuerza, apelando subsidiariamente en el mismo escrito (2), y protestando impetrar de lo contrario el Real auxilio contra la fuerza. Si el Juez eclesiástico otorga la reposicion, se ha conseguido el objeto. Si la niega, pero otorgado la apelacion en ambos efectos, se seguirá este recurso ante el Tribunal eclesiástico correspondiente. Y solo cuando niegue la reposicion y la apelacion, podrá entablarse el recurso de fuerza, ya *en el modo de proceder*, si esta ha sido causada por infraccion de las leyes del procedimiento durante la sustanciacion de la causa; ya *en no otorgar*, cuando consista la fuerza en haber negado la apelacion de un auto definitivo, ó que tenga fuerza de tal. Si el eclesiástico, negando la reposicion otorgase la apelacion, pero *en un solo efecto*, creemos que queda preparado igualmente, y puede tambien entablarse desde luego el recurso de fuerza, pues la hace en continuar procediendo no obstante la apelacion, que debió haber admitido en ambos efectos.

Preparados así estos recursos, ha de procederse en la forma prevenida por los arts. 1109 hasta el 1113 inclusive para el de fuerza en conocer (art. 1129). De consiguiente, la parte agraviada pedirá al eclesiástico testimonio de la providencia en que denegó la reposicion y la apelacion y con él se interpondrá el recurso. Será conveniente que dicho testimonio comprenda además la providencia en que se causó la fuerza, y el escrito en que se reclamó contra ella. Si el eclesiástico se negase á darlo, se recurrirá en queja al Tribunal Supremo, ó á la Audiencia correspondiente en su caso, y se practicará lo que previene el art. 1110. Y una vez interpuesto el recurso, se observará lo que pres-

1. Id., id., id., números 58 á 62 inclusive.

2. Nótese que aquí se separa la Ley de la regla general establecida en el art. 65, segun el cual de las providencias interlocutorias puede pedirse reposicion dentro de tres dias improrogables: y si no se estimare, puede apelarse dentro de otros tres dias, de modo que se han de utilizar con separacion uno y otro remedio. Pero cuando la apelacion ha de interponerse *subsidiariamente*, como ordena el art. 1128, debe hacerse en el mismo escrito en que se pida la reposicion. No se concibe otro modo de verificarlo, y esta ha sido siempre la práctica.

criben los arts. 1111, 1112, y 1113 para reclamar, y recojer los autos, y proceder en su caso criminalmente contra el eclesiástico. Véase por tanto el comentario de dichos artículos.

Tambien en la sustanciacion de estos recursos se ha de proceder del mismo modo que está prevenido para los de fuerza *en conocer* por los arts. 1114 á 1120. Así lo ordena el 1130; pero añadiendo, que esto sea "con escepcion de lo que en los mismos artículos se refiere al Fiscal, cuyo Ministerio solo intervendrá en los recursos de fuerza *en el modo de proceder y en no otorgar*, cuando el Tribunal que de ellos conozca estime conveniente oirlo." Las cuestiones que se ventilan en estos recursos, por regla general no afectan al orden público, pues se dá por supuesto que el eclesiástico conoce de causa de su competencia; y por esto, dejando al cuidado de los interesados la defensa de sus derechos, y permitiendo tambien al Juez ó Fiscal eclesiástico que acudan á defender sus actos, se excluye por punto general la intervencion del Fiscal de S. M., ó mas bien se limita á solos aquellos casos en que el Tribunal que conozca del recurso crea conveniente oirlo.

No se da regla alguna sobre este punto, dejándolo por tanto al prudente arbitrio de los Tribunales. Estos no deberán, en nuestro concepto, dar audiencia al Ministerio fiscal sino cuando observen abusos graves, dignos de correccion, cometidos por el eclesiástico en la sustanciacion de la causa, y sobre todo cuando haya motivos para creer, y aun para dudar, que el negocio de que se trata no es de la competencia de la jurisdiccion eclesiástica. En la práctica antigua se comunicaban siempre los autos á dicho Ministerio, el cual interponia el recurso *en conocer*, si encontraba méritos para ello, y si no, los devolvía con la nota de quedar enterado, significando con esto que su intervencion no era necesaria. Tambien alguna vez solia dar su dictámen, para ilustracion del Tribunal, sobre la procedencia ó improcedencia del recurso, ya fuese *en el modo*, ya *en no otorgar*, cuando era el caso cuestionable; pero sin deducir peticion alguna sobre el fondo del mismo recurso, pues esta cuestion entonces, lo mismo que ahora, se dejaba al cuidado de las partes á quienes interesa.

Tampoco determina la nueva Ley espresamente para este caso la forma en que haya de oirse al Ministerio fiscal. De su silencio, y aun tambien de lo que ordena el art. 1130 parece deducirse que, devueltos los autos por las partes, se le han de entregar para instruccion, debiendo concurrir necesariamente á la vista, como previenen los arts. 1116 y 1120, en cuyo acto pedirá lo que á su Ministerio interese. Sin embargo, como no es justo distraer sin necesidad al Fiscal de S. M. de sus graves atenciones, no vemos inconveniente, antes bien lo creemos conforme á la práctica racional generalmente observada en casos análogos, en que al devolver los autos manifieste, cuando así lo estime, que nada tiene que esponer ni pedir, escusándose de asistir al acto de la vista. Si notare defectos importantes en la sustanciacion del recurso, como el no estar preparado en forma, la falta de citacion, que los autos no han venido íntegros, ú otros semejantes, deberá pedir que se subsanen, caso de no haberlo reclamado las partes.

Y cuando por el exámen de los autos se persuada el Ministerio fiscal de que el negocio, que en ellos se ventila, no es de la competencia de la jurisdiccion eclesiástica, deberá interponer desde luego por escrito el recurso de fuerza *en conocer*. Como este recurso es preferente y de resolucion prévia, pues si se dá lugar á él, quedan sin objeto los otros dos, creemos que en tal caso deberá suspenderse el curso de estos y darse nueva vista á las partes para que preparen su defensa; y si alguna de ellas, ó el Juez y Fiscal eclesiástico no hubieren comparecido, habrá de citárseles para este nuevo recurso, á fin de que acudan, si quieren á usar de su derecho. De otro modo, se faltaria á los principios que rigen en todo procedimiento, y al sagrado derecho de la defensa.

Debemos indicar, por último, que aunque los recursos de fuerza *en el modo de pro-*



ceder y en no otorgar han de sustanciarse en la misma forma que los de en conocer, segun hemos dicho es necesario tener muy presente que en aquellos no puede proceder de oficio, y sí únicamente á instancia de la parte agraviada por la fuerza: de consiguiente no tiene aquí aplicacion lo que sobre este punto hemos dicho respecto del recurso en conocer, en el comentario de los arts. 1114 y siguientes.

## ARTICULO 1131.

Dentro de los ocho días siguientes al en que la vista hubiere terminado, dictará el Tribunal sentencia, la cual deberá limitarse á una de las dos siguientes declaraciones:

1.ª La de no haber lugar al recurso, condenando en las costas al que lo interpuso y mandando devolver los autos.

2.ª La de que el Juez eclesiástico, procediendo del modo que procede, ó no otorgando la apelacion, hace fuerza, y devolviéndole los autos con prevencion de que los reponga al estado que tenían antes de cometerla, y de que alce las censuras si las hubiere impuesto.

## ARTICULO 1132.

Dictada la sentencia, y tasadas y reguladas las costas, cuando haya habido condena de ellas, se devolverán los autos al Juez eclesiástico, con certificacion solo de la misma sentencia y de la tasacion en su caso.

El primero de estos dos artículos contiene una disposicion análoga á la del 1121, sin otra diferencia que la consiguiente al distinto objeto de los recursos. Como allí, se señala tambien aquí para dictar sentencia, el término de ocho dias, contados desde el siguiente al en que hubiere terminado la vista, debiendo entenderse con exclusion de los feriados (art. 26). Esta sentencia, que deberá ser fundada (art. 333), ha de limitarse, segun se estime ó no procedente el recurso, á una de las dos declaraciones siguientes:

1.ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo interpuso, y mandando devolver los autos al eclesiástico con la correspondiente certificacion. Lo mismo se dispone, para igual caso, por el art. 1121: véase su comentario.

2.ª Que el Juez eclesiástico, procediendo del modo que procede, cuando el recurso ó la fuerza sea en el modo, ó no otorgando la apelacion, cuando sea en no otorgar, hace fuerza, mandando en su consecuencia que se le devuelvan los autos con la prevencion de que los reponga al estado que tenían antes de cometer la fuerza, y de que alce las censuras, si las hubiese impuesto. Aunque nada se dispone respecto á la condena de costas, creemos podrá imponerla el Tribunal á la parte que haya procedido con notoria temeridad, segun hemos dicho al comentar el artículo 1121, para el caso en que se dé lugar al recurso en conocer.

Como en los recursos de que tratamos se dá por supuesto que la causa es de la competencia del eclesiástico, por esto se previene para uno y otro caso que se le devuelvan los autos, con certificacion comprensiva solamente de la sentencia y de la tasacion de costas cuando haya habido condena de ellas. A este fin deberá practicarse previamente la tasacion de las mismas, con arreglo á los arts. 78 á 81. Así lo ordena el 1132, deduciéndose de su contesto que en este caso corresponde al eclesiástico hacer efectivas las costas, siendo de notar que para el caso en que haya lugar al recurso en conocer, se dispone por el artículo 1123 que las haga efectivas el mismo Tribunal que de él haya conocido.

No vemos razon fundada para esta diferencia, por cuanto en uno y otro caso el negocio es de la competencia del Juez eclesiástico. Al comentar el citado artículo 1123 indicamos que su disposicion se habia fundado en la prohibicion que las leyes recopila-

das (1) imponen á los eclesiásticos, de proceder por sí ejecutivamente contra los bienes de los legos. Como no pueden considerarse derogadas estas leyes por el art. 1132, creemos que, no obstante su disposicion, cuando no sean eclesiásticos, y sí legos, los condenados al pago de costas, el Juez eclesiástico no podrá proceder á su exaccion por la vía de apremio; sino que deberá invocar el auxilio del brazo seglar, acudiendo para esto al Juez Real ordinario correspondiente, como lo previenen dichas leyes.

Luego que el Juez eclesiástico reciba los autos con la certificacion de la sentencia, debe acordar el cumplimiento de esta, continuando sus procedimientos segun el estado en que se hallaban cuando se interpuso el recurso, si no se ha dado lugar á él; ó mandando; caso contrario, que se repongan al estado que tenían antes de dictarse la providencia que causó la fuerza y motivó el recurso, si este fué en el modo; y si fué en no otorgar, admitiendo en ambos efectos la apelacion que habia denegado. Caso de haber impuesto alguna censura al recurrente, debe tambien levantarla. De no verificarlo, incurrirá en la responsabilidad del art. 305 del Código penal, que castiga espresamente el hecho de rehusar el eclesiástico alzar las censuras ó la fuerza. Para preparar el procedimiento criminal en este caso deberá practicarse lo que, al comentar los artículos 1121 y siguientes.

Concluiremos estos comentarios sobre los recursos de fuerza, haciendo notar que la nueva Ley ha hecho desaparecer, y con razon, la diferencia que, en los relativos á la fuerza en el modo de proceder, existia entre el auto medio, que en la práctica antigua se dictaba por el Consejo, declarando que "el Juez eclesiástico en conocer y proceder como conoce y procede, hace fuerza;" y el que dictaban las Audiencias, llamado condicional, en los términos siguientes: "Que el Juez eclesiástico, oyendo de nuevo, ó dando término á la parte, ó recibiendo el negocio á prueba, ó admitiéndole la escepcion que pone, y reponiendo todo lo hecho despues de la apelacion (segun los casos), no hace fuerza, y se le remite el proceso; y no lo haciendo, la hace, y otorgue la apelacion y reponga lo hecho." Tanto para dicho recurso, como para todos los demás, la nueva Ley ha establecido la fórmula mas racional, concreta y análoga al objeto de la demanda, ó igual para los Tribunales superiores y Supremo.

Tampoco ha dicho nada respecto de la providencia de autos diminutos, ni de las de cuarto y quinto género, que se dictaban, aquella cuando los autos no habian venido íntegros; la segunda, cuando el recurso no habia sido preparado en forma; y la última, cuando no habian sido citadas las partes, ó se habia cometido otro defecto sustancial en el procedimiento, ó cuando se interponia el recurso por temor de una fuerza futura; pero ya hemos dicho en sus lugares respectivos que los Tribunales pueden, y aun deben rechazar de oficio, los recursos que no se presenten debidamente preparados, y dictar en su caso, á instancia de parte ó de oficio en los recursos en conocer, todas las demás providencias interlocutorias, que sean necesarias para la legal sustanciacion del recurso, á cuya clase pertenecen las antedichas.

## EPILOGO.

Por recurso de fuerza se entiende el que conceden las leyes contra las intrusiones y excesos de los jueces eclesiásticos, á fin de obligarles á que se contengan dentro del límite de sus atribuciones, ó se atemperen á las leyes en sus procedimientos, implorando al efecto el Real auxilio contra la fuerza.

1. Leyes 4, 7, 9, y 12, tit. 1.º, lib. 2.º Nov. Rec.